

INFORME SECRETARIAL: Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Rad. 2021-0361.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, presento recurso de reposición en contra del auto del 23 de agosto de 2023, mediante el cual se indicó que no se tendría en cuenta la contestación efectuada por esa sociedad por haber sido presentada de manera extemporánea.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N°1184

Se procede a continuación a resolver lo pertinente dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **LUZ MARINA DUQUE GRAJALES** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES y OTROS.**

Por auto del 23 de agosto de 2023 el despacho tuvo por contestada la demanda y admitió llamamiento en garantía respecto de Zurich Colombia S.A y Sutech S.A., advirtiéndole que como la sociedad **ZURICH COLOMBIA S.A.** había presentado la contestación antes de admitirse el llamamiento en garantía, esta contestación no se tendría en cuenta por haberse presentado extemporáneamente.

El apoderado judicial de esta sociedad, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2023 presentó recurso de reposición en contra de esta providencia, solicitando se tenga en cuenta la contestación efectuada dentro del tiempo oportuno, toda vez que la misma fue presentada antes de admitirse el llamamiento.

En el presente caso el **MUNICIPIO DE MANIZALES** presento contestación a la demanda y, a la vez, formuló llamamiento en garantía respecto de **ZURICH COLOMBIA S.A** y **SUTEC S.A.**, este llamamiento conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, fue corrido en traslado a la sociedad llamada en garantía, tal y como obra en el folio 1 de la contestación efectuada por el Municipio de Manizales, razón por la cual la sociedad recurrente contesto el mismo el 20 de septiembre de 2021.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de esté tema cuando se presentan trámites anticipados en la sentencia SL 4692 de 2014, precisó lo siguiente:

"Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo 'perentorio e improrrogable' de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)"

En este orden de ideas le asiste razón al apoderado recurrente al presentar su inconformidad respecto de que la contestación del llamamiento en garantía no fue presentada de manera extemporánea, sino de manera anticipada.

En consecuencia, el despacho, repondrá la decisión atacada, por lo que dejara sin efecto el auto en lo concerniente a que la presentación de la contestación de la demandada y el llamamiento en garantía por parte de **ZURICH COLOMBIA S.A.** fue presentada extemporáneamente.

Dicha contestación será tenida en cuenta por el despacho en el momento procesal oportuno.

De otro lado, el artículo 301 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, indica:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

En consecuencia, de lo anterior se tendrá a la sociedad **ZURICH COLOMBIA S.A.** notificada por conducta concluyente.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de agosto de 2023, en lo relacionado a que no se tendría en cuenta la contestación efectuada por **ZURICH COLOMBIA S.A** por haberse presentado extemporáneamente.

SEGUNDO: Tener en cuenta la contestación efectuada por **ZURICH COLOMBIA S.A.** en el momento procesal oportuno.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad **ZURICH COLOMBIA S.A.**

CUARTO: Esta codemandada contará con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

QUINTO: Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al doctor **RICARDO VELEZ OCHOA** con C.C. No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S. de la Judicatura, para representar a la llamada en garantía, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.093 de septiembre 11 de 2023

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA